

F

FILIACIÓN

V. tb. Acta de defunción

Acto del Estado Civil

Asistencia a menores

Asistencia económica

Calidad para reclamar daños y p., Prueba de la calidad

Casación, Admisibilidad: Persona que no participó en el proceso

Determinación de herederos

Matrimonio, Legitimación de hijo

Partición

Tutela

Leg.

Ley No. 136-03 o Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Segundo Código del Menor)(Arts. 61, 62, 63 y 179), G.O. 10234.35

Ley 14-94 (Arts. 14, 19 y siguientes), G.O.9883, der.

Ley No. 985 de 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, G.O.6321, mod. por: Ley No. 3805 de 1954, G.O.7689

Ley No. 3945 de 1954, G.O.7751

Jur.

Demanda en nulidad del acta de nacimiento

La solicitud de nulidad del acta de nacimiento no puede suprimir la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de que ello implica. Para ello es necesaria una acción en impugnación de reconocimiento de

paternidad. No. 3, Pr., Sep. 2010, B. J. 1198.

Efecto del reconocimiento

La única diferencia que establece la ley entre los hijos reputados como legítimos por reconocimiento y los hijos legítimos por matrimonio, es la relativa a la cuota sucesoral cuando hay concurrencia de unos y otros. Cuando un hijo natural reconocido concurre,

él solo, a la sucesión de su padre, debe ser tratado como si fuera un hijo legítimo, En consecuencia, tiene derecho a obtener que los legados hechos por su padre a la esposa se reduzcan a la cuarta parte de los bienes testados. No. 39, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

El reconocimiento tiene un carácter declarativo y no atributivo, de donde resulta que los efectos del mismo son retroactivos y se remontan a la fecha del nacimiento del hijo e igualmente, en favor de éste, a la fecha de su concepción. No. 11, Pr., Abr. 2001, B. J. 1085.

Forma del reconocimiento

Cuando el padre se presenta personalmente ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura y al propio tiempo declara que esa criatura es hija natural suya, es evidente que está expresando su voluntad de reconocerla. El hecho de que, en el extracto del acta de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil, se intercale el apellido del declarante al declarado y se inserte la frase “reconocido por declaración de su padre”, no resta validez al reconocimiento contenido en la copia in extenso del acta original, en la cual sólo se expresa que el mismo es hijo natural del declarante. No. 15, Pr., Jul. 1998, B.J.1052.

La declaración de nacimiento que señala que el menor es declarado por la madre y menciona el nombre del padre sin evidenciar que él se encontraba presente, ni que firmó dicha acta, no cumple con el art. 46 de la Ley No. 659 y el art. 2 de la Ley 985 de 1945, de los cuales se desprende que el reconocimiento del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario y expreso de este último o por decisión judicial. No. 24, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

Legitimación por matrimonio subsiguiente

V. Matrimonio, Legitimación de hijo

Ley aplicable

Después de la entrada en vigencia de la Ley 136-03, la madre, a nombre de su hija adolescente, lanzó dos demandas: una en desconocimiento de paternidad de su esposo que ella había declarado unilateralmente como padre de su hija, y otra en declaración de paternidad de quien ella consideraba su padre biológico. El hecho de que la adolescente haya nacido antes de la vigencia de la Ley 136-03 no es óbice para la admisibilidad de estas demandas, al haberse incoado después de su entrada en vigor. No. 7, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

El hecho jurídico que da lugar a la acción en reclamación de paternidad y que determina la legislación a aplicar en el tiempo, lo constituye el momento en que fue alcanzada la mayoría del demandante, criterio que fue establecido por la SCJ en su sentencia de marzo del 1965 al interpretar el plazo de prescripción establecido por la Ley 985. No. 21, Pr., Sept. 2011, B. J. 1210.

Prueba de la filiación materna

Si bien la filiación maternal es establecida por un hecho material, como lo es el alumbramiento de una mujer, es preciso establecer por algunos de los medios que autoriza la ley, que efectivamente esa mujer a dado a luz a ese hijo. No. 44, Seg., Mar. 2003, B.J. 1108.

Prueba del reconocimiento por el padre

Carecen de valor jurídico para probar el reconocimiento de un hijo natural los actos de notoriedad pública aportados, ya que, conforme a la Ley no. 985 vigente, el reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento, sólo es válido cuando se hace ante un Oficial del Estado Civil de manera formal y expresa. No. 2, Sal. Reu., Dic. 2010, B.J.1201

Prueba de la filiación paterna

Sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial y los registros no han existido o se han perdido, es libre la prueba del parentesco, pudiendo ser probado por documentos públicos o privados, y también por testimonios. (Art. 46 del C. Civ.). No. 30, Feb. 1998, B.J. 1047; No. 3, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053; No. 12, Ter., Jun. 2006, B.J. 1147.

Las declaraciones de nacimiento hechas por el padre del hijo declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, hacen fe hasta inscripción en falsedad. No. 7, Pr., Jul. 2002, B. J. 1100.

Ante el alegato de la existencia de un vínculo de parentesco o filiación de una persona con relación a otra, en este caso una hija muerta en un accidente de tránsito y sus padres, la prueba por excelencia es el acta de nacimiento expedida por la oficialía del estado civil, y no los datos que figuran en una declaración de defunción. No. 21, Seg., Mar. 2003, B.J. 1107.

Si bien es cierto que los tribunales de fondo no están obligados a acoger lo afirmado por los expertos, la prueba biológica respecto a la paternidad de una menor se impone a los jueces. No. 517, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150.

La Corte debe debatir y motivar ampliamente el alcance y fuerza probatoria de un acto de notoriedad presentado por los alegados hijos de la víctima de un accidente de tránsito, para determinar mediante testigos su filiación y calidad para demandar. No. 29, Seg., Jun. 2010, B.J. 1195.

El acta de nacimiento es el medio por excelencia para probar la filiación, pero ante su inexistencia, la Ley No. 659 permite aportar otros medios, como la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibilitan, como principio de prueba por escrito, el inicio de una investigación de paternidad. No. 17, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

Prueba de la paternidad.

Para probar la paternidad de un hijo difunto resulta insuficiente presentar el acta de defunción, sin acompañarla de las actas de nacimiento de los reputados hermanos, que avalen lo establecido en la defunción. No. 17, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

Reclamación de paternidad: prescripción

El art. 21, párrafo II, de la Ley No. 14-94 sobre la protección de menores modificó parcialmente el art. 6 de la Ley No. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, ampliando el plazo de la madre para impetrar el

reconocimiento paterno de su hijo o hija hasta la mayoría de edad, pero dicha ley no derogó la Ley 985, por lo que el plazo para el hijo o hija reclamar su paternidad es de cinco años a partir del momento en que llega a la mayoría de edad. No. 33, Pr., Feb. 2004, B. J. 1119; No. 49, Pr., Abr. 2009, B. J. 1181.

El Art. 6 de la Ley No. 985, vigente cuando se inició este proceso, establecía un plazo de 5 años a partir de la llegada del hijo a la mayoría de edad para reclamar su paternidad, contrariamente a lo dispuesto en la posterior Ley No. 136-03, que permite la acción en reclamación de paternidad en todo momento. Este Art. 6 de la Ley No. 985 quebranta derechos fundamentales y constituye un menoscabo a un vínculo en principio perpetuo entre el hijo y sus padres, que es por naturaleza propia imprescriptible. Por ende, la acción en reclamación de estado, iniciada por el supuesto hijo antes de la entrada en vigor de la Ley No. 136-03, no está sometida a ningún plazo de prescripción. No. 17, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J.1197.

Reconocimiento de complacencia

El reconocimiento efectuado por un tercero no tiene valor jurídico como prueba de la filiación paterna. No. 3, Ter., Ago. 1998, B.J. 1053.